

**ESTADO CIVIL No. 018 DEL 21 de FEBRERO DE 2024**

|   | RADICACION | PROCESO                                                             | DEMANDANTE                                       | DEMANDADO                           | FECHA AUTO | CONTENIDO                                                                                       |
|---|------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 2021-00400 | VERBAL DE MENOR CUANTIA                                             | MARIA ESTELLA GARCES HURTADO                     | GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES Y OTRA | 20/02/2024 | GLOSA SIN CONSIDERACIÓN REMISION NOTIFICACIÓN Y REQUIERE                                        |
| 2 | 2011-00276 | EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO<br>Cuantía MENOR                     | A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS                  | MARTHA LILIANA OREJUELA PALOMINO    | 20/02/2024 | OFICIAR PARQUEADERO ESTADO ACTUAL VEHICULO                                                      |
| 3 | 2022-00554 | EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL<br>Cuantía MÍNIMA | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | HUMBERTO ROJAS VALENCIA,            | 20/02/2024 | REVOCA PODER, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA                                 |
| 4 | 2022-00280 | APREHENSION Y ENTREGA<br>Cuantía MÍNIMA                             | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.                       | SINDY MIRLEY CASTRO VALBUENA        | 20/02/2024 | REQUERIR POLICIA GESTIONES DE INMOVILIZACIÓN                                                    |
| 5 | 2022-00523 | EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER MÍNIMA CUANTÍA                        | JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL                         | ADRIANA PINZÓN GIL                  | 20/02/2024 | ACLARA NUMERAL 2 AUTO 361 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 ORDENANDO DIVISION BIEN INMUEBLE EN 20 DIAS |
| 6 | 2021-00309 | SIMULACIÓN                                                          | MARÍA ESTELA VALENCIA CAICEDO                    | GERARDO CAICEDO Y OTROS             | 20/02/2024 | GLOSA NOTIFICACION Y ORDENA EMPLAZAMIENTO                                                       |
| 7 | 2021-00040 | EJECUTIVO SINGULAR<br>Cuantía: MÍNIMA                               | ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE                    | GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA       | 20/02/2024 | APRUBA COSTAS Y CRÉDITO                                                                         |

Se fija el presente estado electrónico con fecha VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 018 de febrero 21de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0313  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00400-00  
Proceso VERBAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante MARIA ESTELLA GARCES HURTADO  
Apoderado Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO  
[luisalf2164@hotmail.com](mailto:luisalf2164@hotmail.com)  
Demandados GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES Y CAROL ANDREA  
VALDES QUINTERO

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL propuesto por la señora MARÍA ESTELLA GARCES HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.352.169, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES Y CAROL ANDREA VALDES QUINTERO, quienes se Identifican con las cédulas de ciudadanía No. 94.466.453 y 29.352.169 respectivamente, en el que el togado que representa la parte actora allega la constancia de citación electrónica dirigida al correo electrónico de la demandada CAROL ANDREA VALDES QUINTERO indicando la forma en cómo se obtuvo dicha dirección electrónica.

En ese orden, revisados los documentos contentivos de la citación se puede evidenciar que la misma no cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la citación efectiva, como quiera que no aporta la constancia de recepción del mensaje de datos emitido por el correo electrónico de la demandada, lo cual es óbice para corroborar que la misma se agotó en debida forma.

Por lo anterior se glosará sin consideración la citación electrónica remitida a la demandada CAROL ANDREA VALDES QUINTERO, requiriendo al extremo activo para que arrime al expediente la constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION** la citación electrónica remitida por la parte actora a la demandada CAROL ANDREA VALDES QUINTERO, requiriendo a la misma para que al realizar la citación aporte al expediente la constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos.

**SEGUNDO: CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6664f031fd1ee4dc8c13cd8c91dbc431c6cd1d4c0ed81ebd753fc56a16104448**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MU NICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 018 de febrero 21 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

|                |                                                                                                                               |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No.       | 0316                                                                                                                          |
| Radicación No. | 76-130-40-89-001-2011-00276-00                                                                                                |
| Proceso        | EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO                                                                                                |
| Cuantía        | MENOR CUANTÍA                                                                                                                 |
| Demandante     | A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS                                                                                               |
| Apoderado      | Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA C.C Nro. 1.018.482.380<br>de Bogotá y T. P No. 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura |
| Demandado      | MARTHA LILIANA OREJUELA PALOMINO C.C 66.807.029                                                                               |

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO propuesto por el A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LILIANA OREJUELA PALOMINO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.807.029, en la que la parte actora solicita se oficie al Parqueadero Bodegas JM (Candelaria), ubicado en Callejón El Silencio Tra 5489 - 3 CGTO Juanchito con el fin de que informe el estado actual del vehículo de placas COL516, a efectos de dar continuidad al presente proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al Parqueadero Bodegas JM (Candelaria), ubicado en Callejón El Silencio Tra 5489 - 3 CGTO Juanchito con el fin de que informen el estado actual del vehículo de placas COL516, a efectos de dar continuidad al presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb8127ba8a49e831c06e49c9e0a97ce4b5d05e52e4445e128098fe901c3da9b**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0317  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00554-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
con NIT. 899.999.284-4  
Apoderado Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, con T.P. 198584 CSJ  
[danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co)  
Demandado HUMBERTO ROJAS VALENCIA, con C.C. 16.802.635  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HUMBERTO ROJAS VALENCIA, en el que EDWIN JOSE OLAYA MELO en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, otorga poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que lo represente como apoderada dentro del presente proceso, a la que se le reconocerá personería para actuar en los términos del artículo 75 del C.G.P., teniéndose revocado el poder anteriormente conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ.

A su vez se hace necesario referirse al memorial de renuncia de poder aludido a folio “13.14082023RenunciaPoder” del expediente digital indicando que por sustracción de materia no se dará tramite a dicha petición, sin embargo se hace necesario hacer la salvedad que dicho correo carece del escrito contentivo de la renuncia.

Por ultimo como quiera que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decreta secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENGASE** por revocado el poder conferido a la Dra. DANYELA REYES

luza

GONZALEZ, de conformidad con el artículo 769 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, con T.P No. 315.046 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la señora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del memorial poder que antecede.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble CASA NO. 33 DE LA MANZANA 27 D QUE HACE PARTE DEL PROYECTO URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE ubicado el municipio de CANDELARIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-178570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado.

**CUARTO:** Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA con dirección electrónica [inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co](mailto:inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co), designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el respectivo despacho comisorio junto al link del expediente digital a dicha entidad a fin de que surta la respectiva comisión.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

luza

Código de verificación: **f717d99f43cb12377f6cde82f28e483b807c67e090e0e0cde8a5d3fcc07f973f**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 018 de febrero 21 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0319  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00280-00  
Proceso APREHENSION Y ENTREGA  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8  
Apoderado: FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)  
Demandado SINDY MIRLEY CASTRO VALBUENA con C.C. 38.210.907

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, formulado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8 contra SINDY MIRLEY CASTRO VALBUENA C.C 38.210.907, observa el Despacho que la entidad solicitante requiere oficiar a la Policía Metropolitana Sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo de placas GJW094, objeto de la presente solicitud, toda vez que la orden de inmovilización se encuentra registrada pero no se ha materializado la medida y la misma fue comunicada mediante oficio No. 092 del 31 de enero de 2023. En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Policía Metropolitana Sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo de placas GJW094, objeto del presente proceso, toda vez que a la fecha no se tienen resultados de dicho cumplimiento y la orden que recae sobre tal vehículo fue comunicada mediante oficio No. 092 del 31 de enero de 2023. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b5aa8af376d759be1125b527244fa4a8e85611c3182177fef004f4055e9307**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 018 de febrero 21 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0314  
Radicación. 76-130-40-89-001-2022-00523-00  
Proceso. EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL, C.C. 16.688.240  
[pinzonjose156@gmail.com](mailto:pinzonjose156@gmail.com)  
Apoderado: Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS, T.P. 49994  
[cardenastulio26@gmail.com](mailto:cardenastulio26@gmail.com)  
Demandado: ADRIANA PINZÓN GIL, con C.C. 2.935.843

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA instaurada por JOSE LEONIDAS PINZON GIL en contra ADRIANA PINZON GIL a efectos de resolver las excepciones alegadas vía reposición por la apoderada de la demandada ADRIANA PINZON GIL, Excepciones que denomino como previas e identificó como *“indebida tasación del monto de la deuda” “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* por cuanto aduce que el título base de la obligación no cumple con los requisitos formales, la cual fundamente de la siguiente manera:

La recurrente solicita se deje sin efecto el mandamiento de pago signado el 22 de febrero de 2023 referido, al carecer de sustento jurídico y no contener una obligación clara, expresa y exigible toda vez que afirma, el mandamiento de pago desprende de un documento llamado conciliación del año 2018 que refiere a un acuerdo de voluntades, y no describe valores que constituyan un título, de igual forma con el traslado del mandamiento de pago no se aporta documento como prueba que represente un título valor, conforme lo establece el art. 621 del Código de Comercio.

Por las anteriores consideraciones, solicita se deje sin efecto el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023 al carecer de sustento jurídico y no contener una obligación clara, expresa y exigible.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, se le dio el trámite del artículo 318 del C.G.P. corriendo traslado del presente recurso a la parte demandante quien no realizó manifestación alguna.

Por ser la oportunidad, procede el despacho resolver la excepción, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Son las excepciones previas un medio de defensa para el demandado y tienen pleno carácter taxativo, su objetivo es mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

El artículo 100 del Código General del Proceso determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado. A su vez, prevé el numeral 3º. Del artículo 442 del C.G.P. concordante con el inciso 2º. Del artículo 430 ibídem prevé que: **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hay sido planteada por medio de dicho recurso...”**. (El subrayado y negrilla es del despacho)

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión objeto de recurso, fue notificada al extremo pasivo de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 17 de marzo de 2023, a las 14:09 P.M.; corriendo los términos de la siguiente manera:

- A. Fecha de envío del mensaje de datos (17/03/2021).
- B. Días hábiles para darse por surtida la notificación (21 y 22 de marzo de 2023).
- C. Días hábiles para recurrir y/o presentar excepciones previas (Del 23, 24 Y 27 de marzo de 2023)
- D. Fecha en la cual fue presentado el recurso y la excepción previa propuesta (27 de marzo de 2023).
- E.

Avalado por esta Unidad Judicial, el cumplimiento de los términos procesales y al haberse dado el traslado respectivo a la parte contraria (Demandante) por el término de tres (3) días (Art. 319 del C.G.P.), no resta más que efectuar el análisis correspondiente y resolver sobre las excepciones propuestas.

En síntesis, la excepción propuesta es fundamentada en que el acta de conciliación del 16 de marzo de 2018 emitida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS presentado con la demanda como base de ejecución, no cumple con los requisitos formales.

Así las cosas, advierte esta judicial que las excepciones previas propuestas por la parte demandada no se encuentran estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que por el contrario, las mismas configuran excepciones de mérito frente al negocio jurídico celebrado. No obstante lo anterior, este despacho judicial pese a no avizorar una excepción previa dentro del trámite, procedió a verificar si lo pretendido por la parte ejecutada, era atacar los requisitos formales del título, los cuales, se encuentran regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso: ***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y***

*exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>4</sup>.

Así pues, se observa por esta judicial que la parte demandada no señaló ninguna excepción previa, pero sí precisó con claridad el hecho de que el título objeto base de la obligación no era claro, expreso o exigible respecto al cobro de una obligación dineraria en virtud a que el mismo consagra una situación puntual a realizar referente a “...*acuerdan un plazo de cuatro meses a partir del 01 de abril de 2018 para su entrega ....manifiesta la señora ADRIANA que se haga la división material de la masa herencial y que ella corra con todos los gastos que ocasione dicho trámite...*” quedando claramente evidenciado que el acta de conciliación, no refiere acreencia pendiente, establecida por un monto específico bajo unas circunstancias de tiempo respecto a cumplimiento o recaudo.

En razón a ello, tendrá prosperidad de forma parcial el recurso interpuesto, ordenándose aclarar el punto SEGUNDO del auto 361 del 22 de febrero de 2023 dejando sin efecto lo concerniente a efectuar el pago de la suma indicada como valorización de los daños reparar, quedando así: Ordenar a la señora ADRIANA PINZON GIL que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda conforme a lo estipulado en el acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2018, es decir a realizar la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-30732 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira, Valle.

De otro lado, de la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, como quiera que en el libelo de la demanda la parte actora reclamo perjuicios moratorios por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) sustentado en un juramento estimatorio presentado de forma indebida obrante en el documento “05.SubsanacionDemanda13022023 202200523” del expediente digital, lo que fue ordenado pagar en el numeral tercero del auto 361 del 22 de febrero de 2023,

disposición que no era procedente puesto que dicho juramento no discrimino razonadamente cada uno de los conceptos cobrados en la presente Litis, pues frente a esto el actor se limitó a indicar el monto y el concepto de los valores cobrados sin argumentar el porqué de su cobro y la relación y sustento con el proceso indicando unas causales que no guardan congruencia con lo aquí tratado, lo cual hace parte de esa discriminación razonada y por ello se pasa a dilucidar la importancia del mismo para clarificar el no cumplimiento de lo estatuido en el artículo 206 del C.G.P, obsérvese:

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto.

El trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar. El solicitante debe realizar la prueba del monto, mientras la cuantía no sea objetada por la parte demandada durante el traslado, los efectos que causa la demostración de las pruebas a tiempo, dejan sin efectos probatorios y la persona que lo solicitó puede aumentar o disminuir por la parte que lo reclamó. Además de existir la objeción del juramento estimatorio, se debe tener en cuenta la contradicción del juramento estimatorio, como lo explica el maestro (*Rojas Gómez, 2018*), es la excepción del adversario, que si bien el juramento estimatorio es un acto unilateral, que la otra parte no debe conocer, si debe tener conocimiento para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ella, ya si la prestación se da en la contestación de la demanda, al realizar el traslado al demandante, va tener conocimiento y así puede estimarlas y cuestionarlas.

En razón a ello, se dejara sin efecto el numeral tercero del auto 361 del 22 de febrero de 2023.

Sin lugar a imponer condena en costas en ésta instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el punto SEGUNDO del auto 361 del 22 de febrero de 2023 dejando sin efecto lo concerniente a: *“Ahora bien, de no cumplir la demandada con lo ordenado en el Acta de Conciliación, se efectuará el pago de la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$106.862.685.), suma que concierne a la valorización de los daños a reparar”*, quedando así: **ORDENAR** a la señora ADRIANA PINZON GIL que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda conforme a lo estipulado en el acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2018, es decir a realizar la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-30732 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira, Valle.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto 361 del 22 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme este proveído devuélvase el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**QUINTO: CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a5b5a8ee6896e7b05e8123566e292f304b0490ab0ff2994764dd8ff99ecfe**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 018 de febrero 21 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0318  
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00309-00  
Proceso. SIMULACIÓN  
Demandante. MARÍA ESTELA VALENCIA CAICEDO C.C 31.944.382  
Apoderado GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS C.C 16.580.693 T.P 95861 del  
C. S de la J  
Demandados. GERARDO CAICEDO C.C 6.220.738 y ALEJANDRO CAICEDO  
HOLGUIN en Calidad de Litis consorcio necesario  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de SIMULACIÓN de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ESTELA VALENCIA CAICEDO en contra de GERARDO CAICEDO y ALEJANDRO CAICEDO HOLGUIN en calidad de Litis consorcio necesario, el apoderado judicial de la parte actora aporta la diligencia de notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P dirigida al demandado ALEJANDRO CAICEDO HOLGUIN aduciendo que se agotó la notificación a la dirección del mismo sin que se haya tenido resultado positivo pues el mismo no reside en dicha dirección, desconociendo más direcciones de notificación, solicitando por tal motivo el emplazamiento, petición a la cual se accederá, en las condiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y dictado en virtud del estado de emergencia.* Al respecto, la norma establece: **ARTÍCULO 10.** *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)* Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**



## DISPONE

**PRIMERO: GLOSAR** a fin de que obre y conste las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, con resultado negativo dirigida al demandado ALEJANDRO CAICEDO HOLGUIN.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado ALEJANDRO CAICEDO HOLGUIN en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y dictado en virtud del estado de emergencia”* en consonancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, debiendo por secretaria efectuar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659cc8601fb39fe312b2fd3c3b7e2e822cefe2c366332b61c6d09d54779762b**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 517 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 300.000 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN   | \$ 300.000 |

**SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

Candelaria, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**  
**CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MU NICIPAL**  
**CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 018 de febrero 21 de 2024,  
quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
**Secretaria**

Auto No. 0315  
Radicación. 76-130-04-089-001-2021-00040-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía: MÍNIMA  
Demandante: ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, T.P. 201.720 del C.S.J.  
[eduardoeliecercrispino@gmail.com](mailto:eduardoeliecercrispino@gmail.com)  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA, CC. 1.112.221.485  
[ingrimontillag@outlook.com](mailto:ingrimontillag@outlook.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora,

se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobará la misma.

Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7d3d75e149e93582a6f6132f82a62065054e845fa718c1b7327f0fe36122ba**

Documento generado en 20/02/2024 03:52:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**